



## *Ministerio Público de la Nación*

### **REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Señor Juez:

**Carlos Martín Amad**, Fiscal General, en autos caratulados: “**OESTMANN**, Germán Eduardo y Otro s/Amenazas y Nombramientos Ilegales. Denunciante: Martínez, Ricardo Ariel s/Denuncia”, Expediente FRE N° 333, año 2.021, digo:

**I.- OBJETO:** Que vengo por el presente a contestar la vista conferida en los términos del art. 346 del CPPN y arribo a la conclusión que la instrucción desarrollada se encuentra completa y en consecuencia corresponde elevar la causa a juicio, en mérito a los hechos, fundamentos y calificación legal que infra se expondrán.

**II.- GENERALIDADES DEL IMPUTADO:** Como consecuencia de lo actuado en los autos de referencia, se procesa y respecto de él se requiere la elevación de la causa a juicio, a **Germán Eduardo Oestmann**, DNI N° 30399854, argentino, abogado, actual Rector de la Universidad Nacional del Chaco Austral, soltero, domiciliado en calle 45 entre 14 y 16 B° Puigbó de Pcia. R. S. Peña. Y a **Lucas Oscar Antonio Stegagnini** DNI N° 31872081, nacido el 03/06/1981, abogado, domiciliado Calle 7 entre 0 y 2 B° Belgrano, Ensanche Sur, de Pcia. R. S. Peña, Chaco.

**III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS:** Las presentes actuaciones se inician a raíz de las denuncias realizadas por Ricardo Martínez contra el Sr. Germán Oestmann por conductas que generarían Amenazas, Coacción, Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios Públicos de manera deliberada, en pleno ejercicio de las funciones dentro de una Institución perteneciente al Estado Nacional, en el caso concreto, la Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS).

Asimismo, el 09/12/2020 la Sra. Jéscica Dusicka, quien ocupaba el cargo de contadora de Issuncaus y el de docente de la Uncaus, formula denuncia contra el Rector Germán Oestmann y el actual Secretario Administrativo Lucas Stegagnini, la que remitió por correo electrónico a la Fiscalía Federal, por conductas que encuadrarían dentro del delito de Coacción, dando inicio al expediente FRE N° 583/2022 “DENUNCIADO OESTMAN GERMAN EDUARDO, STEGAGNINI LUCAS OSCAR ANTONIO s/COACCION”, el que atento a la conexidad establecida y por el pedido del Ministerio Público Fiscal, fue acumulado a la presente causa el 11/04/2022, por encontrarse más avanzado.

Que de la denuncia efectuada por el Sr. Martínez, surge que el hecho investigado tuvo lugar en el mes de septiembre del año 2020, cuando un grupo de asambleístas de la Universidad Nacional del Chaco Austral tomaron conocimiento de que el

rector, en connivencia con el secretario de actas Marcos Bisñuk, quien era el encargado de revisar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para el cargo del Rector, habrían incurrido en el delito de aceptación ilegal de cargo público al momento de ser electo rector en Asamblea Universitaria, celebrada el 21 de Noviembre de 2018, como así también en la Asamblea Universitaria del 18 de Octubre de 2019, ya que Oestmann no había estado legalmente legitimado para serlo, por no cumplir el requisito específico de antigüedad, requerido por el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional del Chaco Austral, aprobado por RES N°1527/10 del Ministerio de Educación.

Que, en virtud de todo ello, un grupo de Asambleaístas resolvieron convocar a Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de conformidad al art. 26 inc. D) del Estatuto Universitario, para el 26 de septiembre del año 2020.

Que dicha asamblea no baría podido realizarse debido a distintos actos de coacción y amenazas, las que habrían sido realizadas por el Rector y su Secretario Administrativo respecto a varios Asambleaístas, entre ellos Ariel Martínez, citándolos a su público despacho, vía llamada telefónicas, como así también enviando emisarios para hacer saber a los miembros del Alto cuerpo que, supuestamente, el Rector contaba con el apoyo del Sr. Gobernador para mantenerse de igual forma en ese cargo, ofreciendo recategorizaciones laborales, empleos para los familiares de los miembros de la Asamblea que lo apoyaran en dicha sesión, en la que se trataría como tema principal la nulidad absoluta en su cargo de rector.

En el caso particular del denunciante Martínez, una semana antes del día señalado para realizarse la Asamblea, éste recibió una llamada del Rector donde le solicitaba que concurra a su oficina en Rectorado, para hablar de unos “temitas”. Reunión esta, a la que Martínez asistió y grabó con un dispositivo electrónico, la conversación mantenida con el Rector en dicha reunión. (Conversación que será transcrita más adelante en los Considerando al momento de describir la prueba, por cuestiones de brevedad, a fin de evitar reiteraciones extensas de dicho diálogo).

Por su parte, la Sra. Dusicka expuso en su denuncia que, a mediados del mes de septiembre del año 2020, teniendo en cuenta su situación personal de salud, se reunió con el Rector de la UNCAUS para solicitarle el pase a la ciudad de Resistencia, a fin de cumplir funciones como Agente administrativo en la Escuela de Negocios del Chaco Austral (Sede de la Uncaus en la ciudad capital).

Que Oestmann, le expresó en forma verbal que no habría inconvenientes, que luego él se ocuparía de arbitrar todos medios para hacer efectivo dicho traslado notificándole la Resolución.

Que, en esa oportunidad, el 21 de septiembre la Oficina de Personal le expidió una constancia de Certificación de Servicios y en la que se consignó la prestación de tareas



## Ministerio Público de la Nación

en la Escuela de Negocios del Chaco Austral con el domicilio en la ciudad de Resistencia (copia que la denunciante adjuntó a la denuncia).

Que posteriormente, tomó conocimiento, como miembro de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Chaco Austral, de que el Señor Rector Germán Oestmann, no habría estado en condiciones de aceptar el cargo para el que fue elegido, por no reunir la totalidad de los requisitos que prevé el Estatuto Académico, de conformidad al Informe del Secretario Académico de la Universidad Nacional del Nordeste. Por lo que en cumplimiento del deber que le cabía como miembro de la Asamblea Universitaria, suscribió el Acta de Convocatoria a Asamblea Extraordinaria para revisar la legalidad y legitimidad del Acta de Asamblea eleccionaria del 19 de octubre de 2019.

Que, a partir de ello, comenzó a sufrir una serie de actos intimidantes, amenazantes y represalias por parte de los denunciados, llegando incluso a una persecución laboral en el ámbito de su trabajo, dentro de la institución Universitaria.

Que el 21 o 22 de septiembre aproximadamente el señor Stegagnini, la citó a su oficina, en la Secretaría Administrativa de la Universidad, para conversar respecto a la "Convocatoria de la asamblea universitaria" donde le habría dicho que ese acto no se iba a realizar, por no cumplir la con las formalidades legales, y que no hiciera caso y no firmara ninguna convocatoria, porque si no la iba a pasar muy mal y que debía prestar apoyo institucional al Rector.

Luego el Sr. Lucas Stegannini el 23 de septiembre en nombre del Rector Germán Oestmann la habría llamado varias veces telefónicamente para volver a solicitarle "apoyo institucional", pidiéndole permiso para poner su nombre en un comunicado oficial de Apoyo Institucional que iba a ser publicado en las redes oficiales de la Universidad, (que adjuntó como prueba) a lo que Dusicka manifestó que iba a ser lo correcto por las responsabilidades legales que esto podría acarrearle, a lo que Steganini le habría dicho "si no prestas el apoyo a Germán, olvídate del pase a Resistencia y ni sueñes con recategorizaciones, que no se sorprendiera si se quedaba sin trabajo".

Continuó relatando que, a partir de ese momento, comenzaron a perseguirla, que primero el Sr. Rector le encomendó al Delegado Rectoral ante la Unidad Médica Educativa Medico Jhony Curtis, que le solicite que desaloje la Oficina en la cual prestaba servicios como agente administrativa y que hable con la Abogada Yanina Spitzer Pacheco, Delegada Rectoral de Issuncaus, ante el Rector. Por ello, envió mensajes de whatsapp, preguntándole en qué lugar debía prestar servicios, no obteniendo respuesta por parte de la misma. Luego de muchos intentos la Señora Spitzer le respondió en forma informal y por whatsapp que a partir de la fecha no prestaría servicios ante Issuncaus, sin darle mayores referencias al respecto.

Asimismo, recibió una nota suscripta por el Dr. Curtis (Delegado Rectoral), en el cual expuso que desaloje la dependencia sin aclarar dónde debería prestar funciones ni los motivos por los cuales se le solicita el abandono de tareas.

Por ello, solicitó mediante telegrama colacionado al Rector, que se le especifique en qué dependencia y que funciones le asignaría, la que fue respondida en fecha 6 de noviembre de 2020 a través de carta documento, donde el Rector de la Universidad manifestó que debía hablar con el Secretario Académico ya que por Resolución 491/19, me encuentro afectada a la Secretaría Académica.

Que esa situación, nunca le fue debidamente notificada, ya que siempre prestó servicios en Issuncaus, (Obra Social de la Universidad).

Siguiendo las instrucciones del Rector, acudió a la Secretaria Académica, donde Manuel Ricardone, le informó que comenzaría a desempeñarme como asistente del Coordinador de la Carrera de Contador Público, área dependiente de la Dirección de la Carrera de Contador Público que forma parte de la Unidad Académica del Departamento de Ciencias Sociales y Humanísticas, que nada tiene que ver con la Secretaria Académica, (circunstancia que acreditó con la Resolución N° 26/17 del Consejo Superior).

Destacó, que en su nuevo puesto de trabajo, se la ignora, encontrándose totalmente aisladas y con labores totalmente inútiles o absurdas teniendo en cuenta sus incumbencias profesionales Ampliada su denuncia expresó: *“Que tal como lo expuse en la denuncia radicada el 09/12/2020, en la cual mencioné que cumpliendo con el deber que me corresponde como miembro de la Asamblea Universitaria, he suscripto el Acta de Convocatoria a Asamblea Extraordinaria para revisar la legalidad y legitimidad del Acta de Asamblea eleccionaria del 19 de octubre de 2019, que designa como Rector a Germán Oestmann, y que a partir de ello comencé a sufrir una serie de hostigamientos y actos intimidantes, amenazantes, y represalias hacia mi persona por parte de los denunciados, llegando incluso a una clara persecución laboral en el ámbito de mi trabajo, dentro de la Institución Universitaria, con la apertura de un sumario administrativo ordenado por el Rector Germán Oestmannn que se me notificara en fecha 05/03/2020, en virtud del cual en forma maliciosa y mendaz la Delegada Rectoral Yanina Spitzer Pacheco aduce que realicé pagos a la Droguería del Sud en fecha 13 de febrero de 2020, sin la respectiva disposición que lo autorice. A lo que formulé mi descargo por escrito, que adjunto a la presente, como así también las conclusiones del instructor, lo cual guarda mucha arbitrariedad y ensañamiento, ya que era una práctica habitual de la Sra. Spitzer autorizar pagos en forma verbal, aduciendo que después haría las disposiciones respectivas, tal como obra en los intercambios de mensajes vía whatsapp, que adjunto como prueba. Por otro lado, siguiendo con los actos de hostigamiento y arbitrariedad, esta vez el Director de Departamento de Ciencias Sociales y Humanísticas, Ing. Luis Pugacz el día 15 de junio me anoticia vía whatsapp que colocarían a la consejera suplente, para que sea una verdadera licencia, a lo que respondí que no tenía*



## *Ministerio Público de la Nación*

*inconvenientes de ejercer mi cargo en el Consejo, y que la licencia es sólo laboral y no electoral, ya que accedí al mismo por elección popular, en representación del Claustro de Auxiliares Docentes (cargo político que no se encuentra vinculado a la licencia laboral). Cabe aclarar, que me encuentro cursando el octavo mes de embarazo, y me encuentro realizando tareas administrativas en mi cargo no docente, mediante la modalidad de trabajo remoto. Que las tareas que insume el Consejo Departamental se desarrollan en videoconferencias a través de la plataforma Meet, y consisten en reuniones de aproximadamente una hora, en la cual se exponen los expedientes entrados para su aprobación o rechazo. Por lo cual, solicité al director Pugacz seguir ejerciendo mi cargo, a lo que me contestó con una negativa. Por otra parte, el Reglamento Electoral de Uncaus en el artículo 35 establece que en caso de renuncia, fallecimiento e incapacidad de un consejero titular lo sustituirá el suplente. Que no obstante ello, considero discriminatorio y abusivo, que por encontrarme embarazada me considere incapacitada para ejercer los cargos electorales que por derecho me corresponden, máxime teniendo en cuenta que le manifesté en forma privada que me encuentro en condiciones de seguir ejerciendo mi cargo de consejera. ...”, y ofreció pruebas para acreditar los extremos expuestos.*

### **IV.- RELACIÓN SUSCINTA DE LOS MOTIVOS QUE LO FUNDAN.**

**a.-** Radicados los autos en sede judicial, el 29/11/2021, se llamó a indagatoria al Sr. Germán Eduardo Oestamann, acto que se perfeccionó 02/12/2021, en orden al delito de previsto y reprimido por el **Art. 149 ter apartado 2 inc. a) “amenazas y coacciones” en concurso real con el art. 55 “abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público” art. 248 y concordantes del C.P.**, oportunidad procesal en la que hizo uso del derecho que le asiste ratificando lo expresado en la presentación espontánea que presentó en fecha 18/11/2021.

El día 17/09/2021 se remite el informe pericial N° 577-46-000.050/2021, de gendarmería nacional, en la cual se ha extraído la grabación aportada por el denunciante en autos, identificada como **“elemento dubitado N° 4”** (Caso Coirón N° 80189/2020); de las Casos Coirón N° 814498/2020 la grabación identificada como **“elemento indubitado N° 3”**; y consecuentemente del Caso Coirón N° 77136/2020, los elementos identificados como **“elementos indubitados n°1 y 2”**, para realizar un cotejo de voces y poder concluir de si se trataría de la misma voz extraída del CD N°4.

Ante ello, se ha determinado que de **“...los procesos comparativos audio-perceptuales- del tono- automático de formantes y manual de formantes a través de las vocales /A/-/E/- y /O/, realizados sobre el material aportados para estudio, fueron arrojando distintos resultados, cada uno de acuerdo a su metodología de**

***implementación, indicando la participación de un mismo tracto vocal, en la emisión del habla entre los audios ofrecidos para cotejo de voz***".

En ese orden, el 30/04/2021, se agrega lo informado por la División de Acusica Forense de la Policía Federal de Buenos Aires, en nota N° "ÑQ 2-2095/04" con la transcripción de la nota de voz aportada por el denunciante de la "reunión" que tuvo con el Sr. Oestamnn (**Voz 003 (1).m4a**), en dicho audio se puede plasmar perfectamente las amenazas y el Abuso de Autoridad perpetrado por el Sr. Oestmann, particularmente en expresiones como "...todos dicen que a mi me falta espalda para ser Rector... y después te vas a comer un fiasco..."; "...Y no me van a poder sacar, lamentablemtente, porque no existe impedimento y porque tengo apoyo de todos lados..." "...si lo tengo que fusilar, lo fusilo..." "...te encontras en una situación de mierda..."; "...y vas a ir en contra mio, y después Ariel, no la voy a perder, eh... y después que va a pasar...?"

Posteriormente, el 19/11/2021 se incorpora la presentación espontánea realizada por el imputado Oestmann, donde niega firmemente haber efectuado amenazas al Sr. Martínez.

Que con respecto a la acusación de haber aceptado ilegalmente el cargo de Rector, remite la resolución del Recurso Directo interpuesto en el año 2018, a los fines de decretar la nulidad de las Resoluciones de la Asamblea Universitaria del 21/11/2018 y 19/10/19 ante la cual la Cámara Federal de Resistencia resolvió desestimar el recurso y validar las mismas y asimismo argumenta que en función de lo resuelto, no tienen razón de ser las amenazas de coacción que se le atribuyen, sin hacer alusión a que la sentencia fue posterior a la grabación de los hechos que desencadenaron a la misma, con lo cual no tiene asidero su argumento defensista.

Por otro lado, se ha solicitado a la Universidad que remita informe respecto a la supuesta fumigación por la cual se decidió cerrar preventivamente la Universidad, casualmente el mismo día que debía realizarse la asamblea, con la correspondiente remisión de las facturas de pago a la empresa que habría, en su caso, prestado dicho servicio, etc. a lo cual han contestado que **No contaban con dicha documentación** por haberla realizado el propio personal de mantenimiento de la Universidad.

Además, se han recepcionado declaraciones testimoniales a los Señores Martínez Ricardo Ariel, DNI N° 2441729, Domínguez Marcelo, Judis María Alicia, Barrionuevo Daniel, Cramazzi José Luis, Dudik Néstor, Costa Walter y Maldonado José, Judis Enzo y Sang Marcelo, Todos ellos asambleístas que ocupaban el mismo cargo que los denunciantes.

Al recibirse declaración testimonial al denunciante **Ariel Martínez**, este explicó con detalle que convocaron a una asamblea por correo electrónico para el día 26, la cual no pudo realizarse por cuanto **un día** antes la Facultad informa que se iba a cerrar para ser fumigada. Que, cuando fue lo de la grabación de la conversación que mantuvo con



## *Ministerio Público de la Nación*

el actual Rector, éste le había manifestado que hasta tenía la aprobación del Gobernador para estar ahí, que lo amedrentó con eso, diciéndole que piense en su familia, que lo atemorizó, y que hoy en día sigue con ese sentimiento, y que además sufrió persecución laboral. Que, a raíz de eso, le han iniciado actuaciones sumariales en su contra por el hecho de haber gravado al rector, lo llamó nuevamente intimidándolo, diciéndole si ya había pensado bien lo que iba a hacer.

Las testimoniales rendidas por los assembleístas **Alicia Judis, Walter Rodolfo Costa, José Luis Cramazzi, Marcelo Domínguez, Néstor Dudik, José Maldonado y Daniel Barrio nuevo**, fueron coincidentes al referirse que no habría recibido amenazas ni coacciones de parte de persona alguna.

En el caso de **Barrionuevo**, quien fue sindicado como uno de los assembleístas que fueron coaccionados para votar a favor del actual Rector de la Universidad, desmintió todos los dichos del denunciante, sin embargo tal aspecto no es de asombrar teniendo en cuenta que en la actualidad ocupa el cargo del denunciante, es decir, fue designado “*Secretario Estudiantil*”, en el lugar de Ariel Martínez, quien fuera removido del mismo tras haber formulado la presente denuncia, por lo que su testimonio no puede ser tenido en cuenta con la objetividad que se necesita para considerarlo como elemento probatorio.

A su turno, el Sr. Enzo Judis corroboró los hechos expuestos a la denuncia, dijo que la agrupación estudiantes de Franja Morada, que son cuatro integrantes, más otros assembleístas como Sang, Costa, Ruiz, Derka, Domínguez y Dusika, más otros que no recordaba, al principio apoyaban la asamblea y luego cambiaron su parecer, dijo que varios assembleístas sufrieron amenazas, que luego se hizo un manifiesto de apoyo que se negó a firmar y donde le dijeron que iba a dejar de pertenecer a la Universidad, en su caso particular, le sacaron la oficina, el personal, el presupuesto y luego el cargo que se lo dieron a una assembleísta que apoyó al Sr. Oestmann.

Dijo que el assembleísta Luis Roberto Ruiz, la contadora Dusicka y Sang fueron amenazados y tuvieron idénticos problemas.

Que también le iniciaron un sumario y que se encontraba con licencia psiquiátrica a causa de estos problemas.

En el caso de Ruiz, dijo que recibió dos llamados del imputado Oestmann, donde le pedían que firmara una nota para el apoyo a su designación y a lo que se negó y luego días posteriores recibió un llamado de **GARCÍA SOLA**, diciéndole que le había pidió autorización a **Coqui** para llamarlo y le explicó técnicamente porqué el señor Oestmann estuvo bien designado en el cargo de Rector.

En el caso de Marcelo Sang, explicó que el mail convocando a la asamblea fue bien realizado y conforme a la reglamentación del Estatuto de la Universidad, por cuando existen tres formas de convocar a una asamblea y una de ellas es con mayoría simple de

los asambleístas, que así había sido, la hicieron a través de la mesa de Entrada. Como se suele hacer, es decir, con la mayoría simple de los asambleístas. Sin embargo, desde la misma mesa de entrada, luego de enviar dicha convocatoria, al día siguiente remitieron otro mail diciendo que se trataba de un mail trucho.

También aclaró que el día anterior del pedido que se hizo por Mesa de Entrada, habían tenido una reunión el 25/09/2020 y allí se había resuelto con la mayoría simple de los asambleístas convocar a esa asamblea pero que inclusive la secretaria Marina Pavlinovich, no había transcripto en el acta de esa reunión el llamado a convocatoria ni nada de lo que se había dicho en esa asamblea.

Esa asamblea fue grabada y no fue sencillo incluir esa parte de la grabación en el acta.

Cuando fueron el sábado a querer ingresar, se encontraba cerrada. Impidieron el ingreso a través de una resolución del Secretario Administrativo, Lucas Stegagnini, quien cerró la Universidad por causa de una supuesta fumigación.

Se intento hacer de nuevo la convocatoria, y les fue más difícil porque muchos asambleístas habían decidido no formar parte de esa convocatoria ya sea por promesas de mejoras laborales, o por temor a represalias.

Nombró a algunas personas que en un principio estaban seguras y convencidas y luego no se sumaron al segundo llamado.

Que él no había sido llamado por el Sr. Oestmann ni amenazado directamente pero sí le mandó emisarios que eran empleados suyos y **se sintió intimidado**.

Que después de eso no le permitieron, por ejemplo, trabajar como médico en la UME, y en ese caso el Director de la UME, Joni Curtis, le dijo que **por instrucciones del Rector Oestmann NO podía ingresar**; también le iniciaron sumarios administrativos sin motivos, como, por ejemplo, que le había hablado mal por WhatsApp a otro docente.

Retomando el caso particular del denunciante, Sr. Martínez, sabe resaltar que el imputado, Sr. Oestmann cumplió definitivamente con su promesa de quitarle su empleo, según constancias que obran en la causa, el Sr. Martínez sufrió una baja en su sueldo, de percibir \$211.963,97, pasó a percibir \$49.281,47 ya que no ejerce más el cargo de Secretario Estudiantil, sólo conservó su empleo de Docente.

Se adjuntan los recibos de sueldo del Sr. Martínez del mes de Julio del Año 2020, donde se puede percibir como, luego de no hacer lo solicitado por el Sr. Oestmann – realizado mediante amenazas-, que era votar para su designación como Rector de la Universidad el 30 de Septiembre de ese año, los haberes del Sr. Martínez disminuyen



Ministerio Público de la Nación

drásticamente al mes de diciembre de 2020.



Recibo de Sueldo Número: 112694

Dirección: Comandante Fernandez 755

C.U.I.T: 30-71058896-8

|                                            |  |                                     |  |                                                      |  |
|--------------------------------------------|--|-------------------------------------|--|------------------------------------------------------|--|
| Período de pago: Julio de 2020             |  | Días Trabajo: 30                    |  | Fecha: 31/07/2020                                    |  |
| Apellido y Nombres MARTINEZ, RICARDO ARIEL |  | (111)                               |  | Hs. por Cargo 0                                      |  |
| C.U.I.L. 20 - 25441729 - 8                 |  | Regional SPEN Dependencia RECT      |  | Categoría SEUE Dedicación EXCL F. Ingreso 01/05/2006 |  |
| Haber                                      |  | Retenciones                         |  |                                                      |  |
| Descripción                                |  | Importe                             |  | Descripción                                          |  |
| 4-BASICO                                   |  | 353.555,73 A                        |  | 301-JUBILACION                                       |  |
| 5-GTOS. GESTION                            |  | 196.419,85 C                        |  | CAPITALIZADA                                         |  |
|                                            |  |                                     |  | 302-LEY 19.032                                       |  |
|                                            |  |                                     |  | 305-APO.ADIC.JUB 2%                                  |  |
|                                            |  |                                     |  | 311-ISSUNCAUS                                        |  |
|                                            |  |                                     |  | 370-S.V.O.                                           |  |
|                                            |  |                                     |  | 397-IMP GAN RG 1261                                  |  |
|                                            |  |                                     |  | 532-LTIS. % - DTO.                                   |  |
|                                            |  |                                     |  | Retenciones                                          |  |
|                                            |  |                                     |  | 94.630,61                                            |  |
| Total hasta hoja 1                         |  | 549.975,58                          |  | Total hasta hoja 1                                   |  |
|                                            |  |                                     |  | 338.011,67                                           |  |
| (A) RB                                     |  | 353.555,73 NRB                      |  | 0,00                                                 |  |
| (C) RNB                                    |  | 196.419,85 NRNB                     |  | 0,00                                                 |  |
| -                                          |  |                                     |  |                                                      |  |
| Acreditado en CAJA DE AHORRO               |  |                                     |  |                                                      |  |
| Nro. 0010-0000030158-00                    |  |                                     |  |                                                      |  |
| del Banco Patagonia                        |  |                                     |  |                                                      |  |
|                                            |  | ULTIMO DEPOSITO JUBILACION          |  |                                                      |  |
|                                            |  | Fecha: 13/07/2020 Período: 6 / 2020 |  |                                                      |  |
|                                            |  | Banco:                              |  |                                                      |  |

Firma Responsable

USO OFICIAL



Recibo de Sueldo Número: 120890

Dirección: Comandante Fernandez 755

C.U.I.T.: 30-71058896-8

|                                    |          |                         |                  |                            |                   |                  |   |           |
|------------------------------------|----------|-------------------------|------------------|----------------------------|-------------------|------------------|---|-----------|
| Periodo de pago: Diciembre de 2020 |          |                         | Días Trabajo: 30 |                            | Fecha: 31/12/2020 |                  |   |           |
| Apellido y Nombres                 |          | MARTINEZ, RICARDO ARIEL |                  | (111)                      |                   | Hs. por Cargo    | 0 |           |
| C.U.I.L                            | Regional | Dependencia             | Categoría        | Dedicación                 | F. Ingreso        |                  |   |           |
| 20 - 25441729 - 8                  | SPEN     | RECT                    | JTPE             | EXCL                       | 01/05/2006        |                  |   |           |
| Haberes                            |          |                         |                  | Retenciones                |                   |                  |   |           |
| Descripción                        |          | Importe                 |                  | Descripción                |                   | Importe          |   |           |
| 1-SUELDO BASICO                    |          | 51.201,08 A             |                  | 301-JUBILACION             |                   | CAPITAL 5.147,39 |   |           |
| 11-ANTIGUEDAD                      |          | 30.720,65 C             |                  | 302-LEY 19.032             |                   | 2.457,65         |   |           |
|                                    |          |                         |                  | 305-APO ADIC JUB 2%        |                   | 1.638,43         |   |           |
|                                    |          |                         |                  | 311-ISSUNCAUS              |                   | 2.457,65         |   |           |
|                                    |          |                         |                  | 341-SEG. SEPELIO           |                   | 512,01           |   |           |
|                                    |          |                         |                  | 345-ISSUNCAUS-HAB          |                   | 2.797,12         |   |           |
|                                    |          |                         |                  | 370-S.V.O.                 |                   | 3,80             |   |           |
|                                    |          |                         |                  | 532-LITIS. % - DTO.        |                   | 13.762,27        |   |           |
| Total hasta hoja 1                 |          | 81.921,73               |                  | Total hasta hoja 1         |                   | 32.640,32        |   |           |
| (A) RB                             |          | 51.201,08(B) NRB        |                  | 0,00                       |                   | Neto a Cobrar:   |   | 49.281,41 |
| (C) RNB                            |          | 30.720,65(D) NRNB       |                  | 0,00                       |                   |                  |   |           |
| -                                  |          |                         |                  |                            |                   |                  |   |           |
| Acreditado en CAJA DE AHORRO       |          |                         |                  | ULTIMO DEPOSITO JUBILACION |                   |                  |   |           |
| Nro. 0010-0000030158-00            |          |                         |                  | Fecha: 11/12/2020          |                   |                  |   |           |
| del Banco Patagonia                |          |                         |                  | Periodo: 11 / 2020         |                   |                  |   |           |
|                                    |          |                         |                  | Banco:                     |                   |                  |   |           |

Firma Responsable

**b.**- Con lo actuado, el 15/10/2024, el señor Juez, dictó auto de procesamiento, sin prisión preventiva, a Germán Eduardo OESTMANN y Lucas Oscar Antonio STEGANINI, por encontrarlos autores penalmente responsables “*prima facie*” de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 149 bis última parte y 149 ter inc. 2 del CP “*Amenazas y Coacciones*” en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de “*Abuso de autoridad y Violación de los deberes de Funcionario Público*” (art. 248 y concordantes del CP), por no estar de acuerdo con ello la defensa técnica recurrió tal pronunciamiento.

Recientemente, el 14/02/25, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, confirmó la resolución en crisis y analizó también la conducta de los encartados y sostuvo: “*...En tal sentido, el Juzgador valoró como prueba principal, la conversación mantenida entre el Rector de la UNCAUS, Germán Oestmann, y el asambleísta y docente de dicha institución, Ariel Martínez, cuya grabación obra agregada a la causa.*

*Consecuentemente, se han transcripto en la resolución párrafos de la citada conversación que fueron específicamente valorados por el Juez, tales como “...lo que te quiero decir es que pienses en vos y tu familia nomás...” (Sic).*

*En ese aspecto, las conclusiones del Juzgador surgen razonables, pues es palmario el disvalor de las expresiones, máxime considerando la posición jerárquica de quien emanan y su carácter dominante respecto del receptor, luego denunciante.*

*Pero también tuvo en consideración para resolver, las declaraciones testimoniales brindadas por miembros de la Asamblea Universitaria -a las que nos*



## *Ministerio Público de la Nación*

remitimos- pues no es tarea del Tribunal reiterar las pruebas que han sido debidamente plasmadas y consideradas en la resolución en crisis, pese a que la Defensa valore de modo diverso el carácter probatorio que las mismas poseen, cuestión que deberá confrontarse en la siguiente etapa del proceso.

Aún así, y sin perjuicio de los testimonios valorados por el a quo esta Alzada aprecia relevantes los dichos de Roberto Ruiz, miembro de la Asamblea Universitaria e incluso del Consejo Directivo, quien expresó estar al tanto de la convocatoria de la Asamblea, pero que la misma nunca se realizó y que Oestmann lo citó para pedirle su apoyo contra su celebración.

Además, tuvo presente el Juez, en consonancia con la Fiscalía Federal, que el testimonio brindado por Héctor Barrionuevo no podía ser evaluado con la objetividad necesaria, pues sus dichos habrían sido direccionados a desmentir a Martínez y, a todo evento, son variados y consonantes los testimonios que dan cuenta de que -efectivamentese ejerció a su respecto coacción para evitar la realización de la Asamblea.

En ese sentido, cobra también relevancia lo manifestado en su declaración testimonial por Enzo Judis, quien afirmó la existencia de amenazas y que Ruiz habría sufrido el inicio de un sumario, como así también la cita que Dusicka concretó con Stegagnini...”.

**“...Así las cosas, conforme el encuadre legal expuesto -que compartimos-, la grabación transcrita en la resolución, confrontada con los restantes elementos objetivos obrantes y valorados en autos, resultan suficientes -de momento- para concluir en la adecuación típica de las conductas de los encartados a las figuras penales atribuidas** (lo destacado me pertenece).

En ese sentido, no está de más destacar lo que surge del tenor de la grabación obrante en autos en tanto Oestmann refiere que los asambleístas no contaban con los votos necesarios para sesionar, y que, cuando le tocara decidir sobre el futuro del denunciante, no iba a pasar por alto que no lo apoyó en esta oportunidad. Más precisamente dijo: **“no me va cambiar un voto en la asamblea, no es por eso, lo que te quiero decir es que pienses en vos y tu familia nomás...”**, a lo que agregó expresiones inapropiadas y en lenguaje vulgar... (lo destacado me pertenece)”.

“... De lo expuesto surge acreditado, con el mérito que la instancia amerita, que Germán Oestmann amedrentó al denunciante mediante expresiones tendientes a lograr un resultado preciso, ya que, mas allá de si la convocatoria a la Asamblea extraordinaria fue lícita o no -lo que excede este ámbito de discusión- lo cierto es que sus dichos resultan intimidatorios, bajo la mirada de cualquier espectador objetivo. Luego, se plasmó en la realidad el anuncio intimidante, pues se sucedieron los problemas en el ámbito laboral público del denunciante, los que se encuentran acreditados en autos.

*Por otro lado, respecto a la alegada inexistencia de motivos o móviles por parte del encartado para amenazar a Martínez, debe recordarse que el motivo que desencadenó las múltiples reuniones fue, precisamente, el intento de torcer la voluntad de los assembleístas a los fines de desbaratar la realización de la Asamblea convocada en orden al cuestionamiento respecto al incumplimiento de requisitos por Oestmann para asumir como Rector de la UNCAUS. Dicha circunstancia se encuentra plenamente acreditada, incluso por los propios dichos del nombrado al reconocer que estaba "hablando" con todos. Ello, no obstante, el tipo penal no requiere un móvil para generar la conducta típica.*

*Respecto de Lucas Stegagnini, como bien fuera señalado por el Juez, la denuncia efectuada por Jéssica Dusicka fue acumulada a los presentes autos en razón de que la misma resultaba de un tenor similar a la de Martínez y, en ese aspecto, disentimos con la Defensa al pretender individualizar los hechos, pues se advierte una maniobra conjunta tendiente a lograr un fin.*

*En este punto, esta Alzada no pierde de vista que la nombrada indicó que el Secretario Administrativo la citó en su oficina a los fines de que no brinde su apoyo a la realización de la Asamblea, puesto que de lo contrario -dijo- habría consecuencias para ella. Al respecto, lucen conducentes las capturas de pantalla incorporadas en autos FRE 583/2022, las cuales muestran que Dusicka recibió llamadas por parte de Lucas Stegagnini los días 17 y 23 de septiembre del año 2020, es decir, en fecha previa a la suspensión de la celebración de la misma, prueba indiciaria que debe valorarse en el contexto que venimos analizando.*

*En tal inteligencia, el análisis de la presente causa debe, necesariamente, ser realizado de manera holística, pues las autoridades de la Universidad Nacional del Chaco Austral - Rector y Secretario-, obraron en sintonía a los efectos de lograr la suspensión del acto donde se trataría un tema crucial. De tal modo, no corresponde examinar los sucesos de manera aislada como lo pretende la Defensa al exponer sus agravios.*

*De otro lado, sobre el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público y abuso de autoridad, como bien lo sostuvo el Juez, los encartados habrían realizado actos (mas allá de las amenazas) para no concretar un acto espontáneo convocado por los Consejeros de la Asamblea universitaria, los que no podrían haberse concretado sin hacer uso de la investidura que sus cargos generan. Al efecto no puede omitirse que el abuso de autoridad se configura cuando el funcionario público actúa arbitrariamente perjudicando a los sujetos involucrados y haciendo valer su voluntad sobre la ley.*

*En tal sentido, no escapa al Tribunal la circunstancia de que los encartados hayan convocado a las personas que ofician de testigos en la presente causa, ya que el Rector y el Secretario Administrativo de la UNCAUS revisten la calidad de funcionarios públicos y detentan autoridad en el lugar donde trabajan las personas involucradas, lo que influye directamente en la actitud que tomarían a futuro los miembros de la Asamblea para cambiar*



## Ministerio Público de la Nación

su opinión respecto a si la celebración de la misma resultaba o no admisible. De esta forma, los nombrados habrían incidido, ostentando su autoridad y en pleno conocimiento de su irregular accionar, en la toma de decisiones que podrían perjudicarlos.

Guarda relación al caso la jurisprudencia al decir "A simple vista podría endilgársele a los imputados de autos la no ejecución de leyes cuyo cumplimiento les incumbe, que consiste en omitir cumplir con la ley, infringiendo de esta manera con su deber de funcionario público y afectando el funcionamiento de la Administración Pública, a la sazón bien jurídico enunciado en la norma. Dicha conducta desplegada debe ser dolosa, de manera que quede de lado toda conducta negligente, ya que el tipo penal contenido en el art. 248 del código de fondo, exige la presencia de ese tipo subjetivo, es decir, que el funcionario público haya tenido conocimiento de estar realizando todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, por lo que esto no radica en la simple extralimitación objetiva sino en el conocimiento de esa extralimitación lo que configuraría entonces el aspecto subjetivo, que es precisamente el límite demarcatorio que separa el abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, de la simple irregularidad funcional..." (DEL VOTO DEL JUEZ ALVAREZ, SOLUCIÓN A LA QUE ADHIERE EL JUEZ VALLEFÍN - EXPTE. 4753 SALA 2 CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. Sentencia 18 de octubre de 2012).

En ese orden de ideas, como vimos más arriba, se encuentran reunidos elementos objetivos que acreditan las conductas realizadas por los encartados en pleno conocimiento de las mismas y con una específica finalidad, por lo que -de momento- corresponde también confirmar la imputación en orden al delito que venimos analizando..."

g.- En cuanto a el delito de Amenazas, Jorge E. Boumpadre, en su obra "Derecho Penal: Parte especial" 2da. Ed.- Resistencia, (2019), dice que **"El delito de amenazas no consiste en amenazar a otro, vale decir, en anunciarle que algún daño, mal o desgracia le va a suceder en el futuro, sino en hacer uso de esa amenaza para infundirle miedo o temor (...) esto es, emplear amenazas con el fin de producir en el sujeto pasivo un estado de temor. (...) Para concretar su tipicidad, debe reunir ciertos requisitos: ser grave, futura, determinada, injusta, y debe depender de la voluntad del que la profiere o de un tercero, vale decir que el agente o tercero tenga el dominio o poder sobre la producción del mal."**

En ese mismo orden el autor Edgardo Alberto Donna, en su obra "Derecho Penal, parte Especial parte II-A, pág 254 Ed. (2005), expone que **"Las amenazas resultan un medio para el logro de un fin, a las amenazas en sí mismos, que se traduce en una obligación ilegal de hacer o no hacer algo, por parte de la víctima. En las amenazas se atenta contra la libertad o la tranquilidad espiritual del sujeto pasivo (víctima). En las coacciones, la libertad de determinación del individuo se anula, toda vez que**

**únicamente le queda actuar como le es impuesto por el sujeto activo. Por lo que se protege es la libertad de determinación del individuo”.**

Por otro lado, el artículo 149, inc. 2 a) reza “...a) Si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;” En este caso, el contenido de la exigencia puede ser un acto lícito o ilícito, ya que la injusticia de la coacción se apoya primordialmente en el medio seleccionado para obtener la medida o la concesión. El sujeto pasivo es un miembro de los poderes públicos, que puede ser Nacional, Provincial o Municipal, en cuanto tenga la posibilidad de disposición, de resolución o de otorgar lo que se exige.

En fin, en este caso si constituye una agravante que se configura cuando la coacción se exige a un miembro del poder público y con capacidad de resolver u otorgar.

En relación al abuso de Autoridad y Violación de los deberes de Funcionario Público dispuesto en el art. 248 del Código Penal, el bien jurídico protegido es la administración pública, que en realidad lo que intenta subsanar este artículo es la conducta de aquellos funcionarios que de una manera siniestra actúan contra la Constitución y las leyes. Y, en este caso, la norma prevé tres supuestos, que el funcionario dicte resoluciones u ordenes contrarias a la CN y/o a las leyes, que ejecute o no ejecute aquellas cuyo cumplimiento le incumben.

En este caso, los imputados de autos han dictado innumerables resoluciones contrarias a las normas que rigen la correcta administración de la Universidad, violando todo tipo de leyes, estatutos, etc... con pleno cargo jerárquicos, y lo que es peor aún haciendo uso de coacciones que luego ejecutaron.

En el caso particular del Sr. Stegagnini, al dicta la Resolución interna donde disponía el cierre de la Universidad, o cuando el Sr. Oestmann removió del cargo o instruyó los sumarios administrativos por supuestas irregularidades, bajándole el sueldo a los denunciantes, todo con el objeto de impedir su remoción del cargo de Rector.

En cuanto a la coacción, el bien protegido de la figura de coacciones se extiende desde la libertad para determinarse a hacer o no hacer, hasta la libertad de obrar según determinación. Si en la amenaza se taca la libertad mediante la creación de un estado que influye en las determinaciones del sujeto, se deja por anulada esa determinación o las manifestaciones concretas de ella. Las coacciones consisten en la prevalencia ilegítima de la voluntad ajena sobre la propia, la cual puede verse eliminada tanto en su etapa de formación, como en la de ejecución. Aquí, el delito se concreta cuando se enajena al sujeto de esa libertad de determinarse.

En el caso particular, puede verse de forma clara como, tanto el Sr. Oestmann como el Sr. Stegagnini realizaban actos amenazantes que coartaban a los assembleístas a votar en su favor o darles “*apoyo institucional*”.



## Ministerio Público de la Nación

Ahora bien, en cuanto al Abuso de autoridad, resulta menester recordar que, tal y como lo expresa el autor Núñez **“El abuso de autoridad no es una extralimitación funcional en el sentido extensivo, sino que es un mal uso de la autoridad dentro de la propia función; es cuando el funcionario emplea la autoridad recibida para violar la constitución o las Leyes...”**.

En consecuencia, a todo lo expuesto *supra*, cabe afirmar sin duda alguna que las conductas desplegadas por los imputados Oestmann y Steganinni tienen perfecto encuadre legal en los delitos atribuidos oportunamente en el requerimiento de instrucción, extremo éste ratificado por la autoridad judicial competente, el Juez Instructor y la Cámara Federal de la Jurisdicción.

**d.-** Con los elementos de convicción citados, surge acreditada la comisión de un hecho en infracción al Código Penal. Además de ello, se advierte comprometida en el mismo la responsabilidad de los encartados Oestmann y Stegagnini, toda vez que ejercieron amenazas en contra del denunciante y demás integrantes de la Asamblea, con los fines de impedir que la misma se llevara a cabo; así como también al momento de imponer sanciones administrativas que acabaron en reducción de sueldo y remoción del cargo dentro de la asamblea; o toda vez que ejercieron actos de “castigo” quitándole beneficios a quienes no actuaban conforme ellos querían. Ello saca a la luz los hechos delictivos al haberse realizado en el marco de haber develado la irregularidad que presentaba el imputado Oestmann a la hora de aceptar el cargo que actualmente ocupa.

Ahora bien y en lo que refiere a la calificación legal del hecho en tratamiento, se estima ajustada la de delitos previstos en los arts. 149 bis última parte y 149 ter inc. 2 del CP “Amenazas y Coacciones” en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de “Abuso de autoridad y Violación de los deberes de Funcionario Público” (art. 248 y concordantes del CP).

En cuanto al delito de “Amenazas y coacción” previsto en el art. 149 bis y ter inc. 2, la materialidad del hecho que se le reprocha a los imputados de autos surge acreditada toda vez que el encartado Oestmann ha ejercido amenazas en contra de los asambleístas, la cual fue acreditada mediante la transcripción del audio aportado por el denunciante donde surgen diversos comentarios amenazantes por parte de Oestmann: **“...lo que te quiero decir es que pienses en vos y en tu familia nada más...”**.

En ese pasaje claramente se aprecia la intención de generar temor por parte de Oestmann, quien insinúa la necesidad de proteger a su familia, destacando la posición de autoridad que ostenta como rector. Asimismo, deja explícita la posibilidad de modificar la situación laboral vigente en ese momento, una advertencia que finalmente llevó a cabo.

En otra parte del audio se puede escuchar claramente **“...te encontrás en una situación de mierda porque te van a decir... yo no te la voy a caretear, lo voy a matar**

***todo... bla...bla...bla... anda en contra mío te van a decir todo y van a ir en contra mío después Ariel...no la voy a perder ¿y qué va a pasar? Me van a decir che loco te fuiste en contra....”.***

Como así también en otra parte, expresa su intención en cuanto al asunto diciendo ***“...yo lo que quiero hacer es, yo quiero ver si, decir que no fue convocada la Asamblea oficialmente”; “pero lo voy a hacer con los asambleístas ...le voy a decir vos convocaste a Asamblea y que me digan, no no y el que no firmó es el que convocó ilegalmente”.*** Esto deja a la luz que no habría sido Martínez el único coaccionado, así como la pretensión que tenía en mente para que no se realice la asamblea, la que consistía en tildar de ilegal la convocatoria, lo cual efectivamente cumplió.

Además, los actos realizados por el Sr. Stegagnini, al amenazar a la Sra. Dusicka, que, si apoyaba y firmaba el acta para la realización de la audiencia, la pasaría muy mal, o expresando dichos y haciendo uso de su situación vulnerable para ejercer miedo, diciendo ***“si no prestas el apoyo a Germán, olvídate del pase a Resistencia y ni sueñes con recategorizaciones, que no se sorprendiera si se quedaba sin trabajo”.***

La doctrina establece como uno de los elementos del tipo objetivo de las amenazas la seriedad con la que éstas se profieran, la cual tiene directa relación con el mal anunciado, debiendo ser éste de posible realización, exigiendo asimismo la “gobernabilidad del daño”. Es decir, deberá ser dependiente de la voluntad del sujeto activo (D’Alessio, Andrés José - Divito, Mauro A.; “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, Tomo II, Ed. La Ley, 2da. Edición actualizada y ampliada, año 2011, pág. 497). La acción típica consiste también, en hacer uso de amenaza, pero la peculiaridad de esta figura reside en el propósito o finalidad perseguido por el agente: condicionar la voluntad de la víctima para que haga, no haga o tolere algo.

En el caso del delito previsto en el art. 149 ter inc. 2, se requiere la cualidad de funcionario público del sujeto pasivo, y que lo exigido recaiga dentro del ámbito de sus funciones (Creus/Buompadre pág. 371). No es óbice para la configuración de esta figura agravada la legitimidad o no del reclamo, lo importante es el medio de la ilicitud del medio empleado por el autor.

Estos elementos se encuentran presentes en el caso, dado a la prueba recopilada, la cual permite concluir que los hechos atribuidos a los imputados, tuvieron efectivamente una entidad intimidante.

Respecto al abuso de autoridad y al incumplimiento de los deberes de funcionario público, tipificados en el artículo 248 del Código Penal, se identifica que el bien jurídico tutelado es el adecuado y regular funcionamiento de la administración pública (Núñez, pág. 72; Donna, pág. 184; Creus/Buompadre, pág. 263). Este orden se ve afectado cuando sus miembros emiten órdenes o resoluciones contrarias al marco jurídico vigente.



## *Ministerio Público de la Nación*

De este modo, lo distintivo de esta conducta delictiva radica en que el funcionario público, aunque actúa dentro de su ámbito de competencia funcional, lo hace de forma arbitraria, es decir, incurriendo en un abuso de sus funciones (Donna, pág. 186).

En el caso bajo análisis, los funcionarios públicos Oestmann y Stegagnini procedieron de manera arbitraria, sobrepasando sus atribuciones y funciones al ordenar la suspensión de actividades coincidiendo con la fecha de convocatoria a la asamblea. Asimismo, se excedieron al interpretar el correo electrónico enviado por los convocantes de la asamblea, el cual fue reenviado y posteriormente mediante otro que contenía una fe de erratas, DESESTIMAR la información que había sido replicada a los miembros de la asamblea por parte de Cesar Sosa, responsable de la mesa de entradas, bajo el argumento de que el mismo, habría sido recibido desde un correo no oficial, sin haber tomado ningún tipo de recaudo previo a la desestimación, que permita de manera efectiva la intención, llamado y notificación legal, que permitiese la confirmación o desestimación legal de dicha convocatoria.

Dicho esto, surge, por lo menos con el grado de certeza que requiere esta instancia, que respecto a los hechos y a los imputados, se reúnen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal incriminado y, en consecuencia, se formula el presente requerimiento de elevación a juicio de la causa.

**V.- NORMA LEGAL APLICABLE:** En orden a los fundamentos expuestos, encuentro que las conductas de Germán Eduardo **Oestmann** y Lucas Oscar Antonio **Stegagnini**, abarcan los delitos previstos en los arts. 149 bis última parte y 149 ter inc. 2 del “Amenazas y Coacciones” en concurso real (art. 55 del) con el delito de “Abuso de autoridad y Violación de los deberes de Funcionario Público” (art. 248 y concordantes, todos del Código Penal).

**VI.-** Por todo lo expuesto, al señor Juez, **SOLICITO:**

**1-** Se eleve la causa a juicio, sin más trámite, conforme lo establecido por el art. 347 inc. 2° del CPPN, en relación a Germán Eduardo **Oestmann** y Lucas Oscar Antonio **Stegagnini** y en orden al delito y calificación legal descripto en el presente.

Fiscalía, 11 de marzo de 2025.